

Buenos Aires, 17 de Septiembre de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 2/2018, el Código de Ética Profesional Decreto 1099 del 6 de abril de 1984 y el Anexo de la Resolución de Junta Central del 22 de octubre de 1991 “Normas de Actuación para el Cumplimiento del Procedimiento de Investigación y Juzgamiento de Faltas de Ética y Disciplina”,

Y CONSIDERANDO:

I.- Que conforme surge de fs. 1/11 del expediente de la referencia, el 08/05/2018, mediante Asunto N° 43820, del que da cuenta el Acta 1087, el Ing. Adolfo Cabello –integrante de la Comisión Revisora de Cuentas durante el período comprendido entre el 01/10/2015 y el 30/09/2017–, puso en conocimiento del Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC) diversas irregularidades que se habrían detectado en un informe elaborado por los entonces miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, Ingenieros Tulio R. Brusco y Eduardo Schmidberg.

Según el denunciante, los Ingenieros Tulio R. Brusco y Eduardo Schmidberg, al momento de confeccionar el informe tramitado bajo Asunto N° 41104 de fecha 21/11/2017, habrían excedido las funciones y/o atribuciones que surgen del art. 12 del Reglamento Interno del Consejo Profesional e Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación aprobado por Resolución N° 1/2017.

El referido Asunto N° 41104 generó la respuesta que tramitó por Asunto N° 41310 del 04/12/2017.

II.- Que mediante Resolución N° 4/2018 del 11/09/2018 obrante a fs. 35/36, y 67 y con base en la denuncia antes aludida, se dispuso la iniciación de una causa de ética y designó a la Lic. Patricia Delbono como delegada instructora.

Que con fecha 02/10/2018 la Lic. Delbono aceptó la designación como instructora sumariante y, por otra parte, que el 09/10/2018 el denunciante ratificó la denuncia en los términos del punto 3.1.3. de las Normas Procedimentales del Código de Ética para la Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería aprobado por Decreto N° 1099/84 (en adelante, el Código) (cfr. fs. 37 y 38, respectivamente).

III.- Que la Delegada Instructora corrió traslado de la denuncia a los Ingenieros Tulio R. Brusco y Eduardo Schmidberg a efectos de que manifestasen lo que

consideraran pertinente, formularan su descargo y propusieran las medidas probatorias de que intentarían valerse, haciéndoles saber que podían contar con asistencia letrada.

Que de la pieza anejada a fs. 45 se desprende que el día 5 de abril de 2019 el Ing. Eduardo Schmidberg efectuó una presentación donde, además de solicitar vista del expediente de la referencia, informó que había designado como abogado representante al Dr. Raúl Martínez Fazzalari (DU 18.298.297), que ya con fecha 15/06/2018 había presentado un escrito (Asunto N° 44261) haciendo aclaraciones a la denuncia efectuada en su contra, el cual no fue agregado al expediente y finalmente, solicitando prórroga para ampliar fundamentos.

Asimismo, de la presentación glosada a fs. 46/48, surge que en esa misma fecha los Ingenieros Tulio R. Brusco y Eduardo Schmidberg rechazaron las imputaciones que le fueran efectuadas por parte del denunciante y, además, que, tras manifestar que iban a ser representados por el Dr. Raúl Martínez Fazzalari, requirieron por ser la Comisión Revisora de Cuentas del Consejo se haga cargo de los gastos correspondientes a dicha defensa, la que ascendería a PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000).

IV.- Que de las constancias obrantes a fs. 53/55 surge que la instrucción resolvió, por un lado, tener por presentado el escrito interpuesto por los Ingenieros Tulio R. Brusco y Eduardo Schmidberg a fs. 46/48 y, a su vez, rechazar por manifiestamente improcedente la solicitud del pago de los honorarios del abogado defensor de aquellos.

A su vez, según surge del art. 3° de la citada providencia, se corrió traslado y se confirió vista de la denuncia a los denunciados por el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Finalmente, según surge de fs. 56 y 57, los Ingenieros Tulio R. Brusco y Eduardo Schmidberg fueron notificados de la pieza mencionada en los párrafos que anteceden los días 11/06/2019 y 28/05/2019, respectivamente.

Con fecha 12 de junio de 2019, los denunciados remiten carta documento a la instructora, rechazando imputaciones y señalando otras varias irregularidades en el procedimiento de la denuncia, detallados a fs. 61 y 149/50.

En ese escenario, los Ingenieros Tulio R. Brusco y Eduardo Schmidberg en las Cartas Documentos obrantes a fs. 72/73, solicitaron la recusación de la Delegada Instructora y, por otra parte, reiteraron la solicitud de reembolso de gastos administrativos derivados de la presente causa.

Al respecto, y según se desprende de la pieza obrante a fs. 163/165, cabe destacar que la instrucción resolvió, por un lado, y en vinculación con los

honorarios del abogado defensor, estar a lo resuelto a fs. 53/55 y, por otra parte, en relación con la recusación articulada, rechazar aquel pedido por manifiestamente improcedente.

Posteriormente, los denunciados el 28 de junio de 2019 enviaron nota a la Delegada Sumariante manifestando nuevamente las irregularidades en la Instrucción que se dan cuenta a fs. 184/5, relacionadas con el rechazo del pago de gastos solicitado.

V.- Por último, y de conformidad con la pieza anejada a fs. 189/190, el día 11/07/2019 la Delegada Instructora resolvió, dar por clausurada la Instrucción preliminar y presentó el informe previsto en el artículo 5° de la mencionada normativa.

En tal sentido, destacó que, a su juicio, no había elementos que permitieran concluir que debía continuarse con el trámite de la denuncia ética por el accionar desplegado por los imputados, cristalizado en el Informe tramitado bajo Asunto N° 41104 de fecha 21/11/2017 y, por ello, entendió que la denuncia no resultaba procedente.

Agregó, a su vez, que consideraba que la improcedencia había devenido manifiesta por lo que, en esta línea, aconsejó la aplicación del art. 3.1.5 del Código de Ética .

En cuanto al fondo del asunto, la Delegada Instructora concluye *“...que correspondería proceder al archivo de las actuaciones, toda vez que a la luz de las consideraciones expuestas y la prueba incorporada, ha quedado manifiesta la improcedencia de la denuncia contra los Ingenieros Tulio R. Brusco y Eduardo Schmidberg en los términos del art. 3.1.5. del Código”*.

VI.- Que, para así entender, la Delegada Instructora precisó que, mientras el denunciante, es decir, el Ing. Adolfo Cabello, había sostenido que los Ingenieros Tulio R. Brusco y Eduardo Schmidberg habían excedido las funciones y/o atribuciones que surgen del art. 12 del Reglamento Interno del Consejo Profesional e Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación aprobado por Resolución N° 1/2017, estos habían señalado que el referido Informe fue emitido *“en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de sus obligaciones (según artículo 12 del Reglamento interno del consejo)”*.

En esa línea, recordó que según surge del Informe tramitado bajo Asunto N° 41104, los denunciantes habían comunicado a la Comisión Directiva del COPITEC, entre otras cosas, que:

a) *“A raíz del último informe económico, mencionado precedentemente y del análisis de las actas respectivas, a la CRC deja dudas la forma que se plantean y justifican determinados egresos (pasados y presentes), sin encontrarse (en el*

material estudiado) fundamentados ni haberse cumplido con formalidades indispensables, trasladándose automáticamente tal situación de una gestión anterior a la siguiente”;

b) “resulta indispensable suspender la aplicación de este pago por compensación de horas profesionales a los integrantes de la Mesa Ejecutiva, amparados en un criterio histórico que confundió Gastos de Representación (no previsto en nuestro reglamento) con Compensación de Gastos (...) nuestras observaciones y recomendaciones no implican juicios de valor sobre la consideración y ética de las personas que ocupan u ocuparon cargos y recibieron estos fondos, simplemente advertimos que administrar los fondos de una institución pública, como la nuestra, presupone una especial atención y alto grado de responsabilidad y control, y es por ello que remarcamos que todo gasto generado por las autoridades de la CD debe ser documentado convenientemente presentando los recibos y comprobantes respaldatorios, que permitan aventar cualquier sospecha sobre la percepción de honorarios encubiertos. Al respecto la posibilidad de remunerar a las autoridades electivas en los consejos profesionales es restrictiva y debe manejarse con prudencia y razonabilidad aun en los casos donde no hay impedimentos legales para efectuarla (compensación de gastos)”.

c) “...de este informe (refiriéndose al Acta 1069 del 08/08/2017) no se desprende la aprobación de asunto alguno por parte de la comisión directiva ni de la erogación autorizada, ni la designación o mandato expreso que debe cumplir la autoridad designada. Lo cual presupone una situación que define un estilo de tomar decisiones en el mejor de los casos ‘poco prolija’, ya que es indispensable como ya fuera advertido precedentemente cumplir con una y cada una las formalidades previstas, además de aclarar que objetos se persiguen”.

d) “se aprobó un incremento del 20% (18.000) pesos mensuales (...) sin fundamentar documentadamente la necesidad de este aumento”.

A ello, añadió que el denunciante, Ing. Adolfo Cabello, había precisado que al elaborar el Informe antes mencionado los denunciados:

- Analizaron “cuestiones de ingresos y egresos correspondientes a gestiones de períodos anteriores a su nombramiento, adjudicándose atribuciones o funciones de auditoría, que, a nuestro entender, de acuerdo con el Reglamento Interno (Art. 12°) no está autorizada”.

- Cuestionaron e interpretaron “decisiones tomadas por la Comisión Directiva en períodos anteriores a su gestión, pretendiendo hacer juicios de valor y planteado dudas respecto a las resoluciones registradas en ACTAS, en una clara

intención de excederse más allá de sus atribuciones y deberes plasmada taxativamente en el Art. 12° del R^l.

- Presupusieron y discurrieron “sobre cuestiones analizadas y debatidas por los consejeros en un Acta N° 1069, del 8/8/2017, respecto a la representatividad del Consejo para asistir a un evento o reunión en la Universidad de Córdoba, habida cuenta que los Revisores de Cuenta, no tienen ni voz ni voto en esas decisiones, solo le competen verificar el movimiento y los gastos rendidos por tal participación”.

- “Tampoco le compete por extemporánea, entendemos, cuestionar la actualización de montos máximos pasando de \$15.000.- a \$18.000.- para afrontar los gastos de gestión autorizados a la Mesa Ejecutiva, toda vez que dicha actualización fue resuelta por una reunión de la Comisión Directiva registrada en el Acta respectiva”.

A su vez, recordó que mediante Asunto N° 48534 del 08/04/2019 (ver fs. 71), los denunciados habían destacado que los hechos enrostrados habían sido aclarados en una presentación efectuada el 15/06/2018, la que tramitó como Asunto N° 44261.

Así, añadió que en aquella última presentación, la que luce agregada a fs. 186, los Ingenieros Tulio R. Brusco y Eduardo Schmidberg habían señalado, entre otras cuestiones, que al elaborar el Informe que dio origen a la denuncia, buscaron “hacer propuestas para mejorar el funcionamiento administrativo y control del COPITEC solo deberían ser tomadas en cuenta como de buena fe y con el objetivo de mejorar la labor de las autoridades” y, asimismo, que “las observaciones planteadas en la Nota cuestionada aluden solo a procedimientos administrativos y contables del Consejo (no a personas) y no entran en la esfera de una Causa de Ética”...

Concluyen los Ingenieros mencionados que su intención fue “colaborar a efectos de lograr la mejor administración posible de los recursos del Consejo, haciendo honor al mandato y la confianza de los matriculados que nos eligieron para integrar la CRC y **en cumplimiento de las atribuciones y deberes que nuestro Reglamento interno establece**, lejos de cuestionar el buen nombre y honor de ningún Consejero ni Revisor de Cuentas” (negrita añadida).

Finalmente, trajo a colación que el art. 12° del citado Reglamento consagra como atribuciones y deberes de los Revisores de Cuentas: “a) Verificar el movimiento de los fondos, el cumplimiento de los montos máximos que puede disponer la Mesa Ejecutiva, los libros de contabilidad, la documentación respaldatoria, el balance

mensual y el balance anual, firmando el mismo en prueba de su conformidad. b) Informar documentada y fehacientemente a la Comisión Directiva sobre observaciones, irregularidades que surjan de la verificación y merezcan una consideración especial. c) Elaborar el informe anual de la Comisión Revisora de Cuentas que debe adjuntarse a la presentación de la memoria y el balance anual”.

VII.- Que, como destaca la Delegada Instructora, si bien una lectura apresurada y netamente exegética del marco normativo aplicable a la actuación de la Comisión Revisora de Cuentas (v. gr.: art. 12° del Reglamento) y del Informe que tramitó como Asunto N° 41.104 podría llegar a sostener que los Ingenieros Tulio R. Brusco y Eduardo Schmidberg se extralimitaron en su accionar, lo cierto es que, en rigor, un análisis armónico de las distintas cláusulas contenidas en el Reglamento (v.gr.: arts. 2°, 3°, 12, 27, entre otros) y la aplicación del criterio vigente para delimitar el alcance de la competencia de un órgano (v. gr.: Comisión Revisora de Cuentas), llevan a la conclusión de que aquellos tienen competencia para llevar adelante las “*recomendaciones*” y “*propuestas*” que efectuaron.

En tal sentido, cabe recordar, como lo hizo la Delegada Instructora, que según lo ha señalado la Procuración del Tesoro de la Nación, en línea con la doctrina autorizada en la materia, la competencia de un órgano o ente administrativo puede surgir: **A)** del texto expreso de la norma atributiva de competencia, “*sin dejar de tomar en cuenta que cuando se trata de normas infraconstitucionales es inexcusable el examen de su constitucionalidad*”; **B)** de los componentes razonablemente implícitos los que, además, pueden resultar de b.1.) una atribución expresa, generadora del poder “*expresamente implícito*” o bien, b.2.) simplemente implícitos, determinantes de la competencia “*implícita propiamente dicha*”; **C)** los poderes inherentes, entendidos éstos como los que resultan de la *naturaleza* o *esencia* del órgano, es decir, las potestades *propias y originarias* de éste, que, por ende, no requieren una expresa enunciación normativa.

A su vez, el contenido tanto de los poderes implícitos como de los inherentes, se deben determinar en el marco del principio de especialidad.

De esa manera, entonces –como lo explica la Delegada Instructora– resulta hartamente evidente que el accionar desplegado por los denunciados encuentra sustento en las competencias razonablemente implícitas que surgen del art. 12 del Reglamento (especialmente el inc. “B”) que aquellos invocaron.

VIII.- Que, por tales motivos, concordantemente con lo dictaminado por la Delegada Instructora, corresponde proceder a la desestimación de la

denuncia, toda vez que a la luz de las consideraciones expuestas y la prueba incorporada, ha quedado manifiesta la improcedencia de la misma en los términos del art. 3.1.5. del Código y del art. 5° inc. b) del Anexo: “Normas de Actuación para el Cumplimiento del Procedimiento de Investigación y Juzgamiento de Faltas de Ética y Disciplina”.

IX.- Que conforme los principios generales procesales de la derrota y teniendo en cuenta que el derecho a ser oído previsto en la ley 19549 de Procedimientos Administrativos establece que todo administrado tiene derecho a “... exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas...” En consecuencia, los gastos y/o eventuales perjuicios irrogados a los imputados deben ser afrontados por el denunciante derrotado, debiendo los denunciados ocurrir por la vía que corresponda.

X.- Que atento la circunstancia de que el día 9 noviembre de 2019 se produjo el deceso del denunciante, dicho acontecimiento torna abstracta la denuncia planteada.

XI.- Que no corresponde en ningún caso dar curso a denuncias contra los integrantes del órgano “Comisión Revisora de Cuentas” cuando las mismas se refieran exclusivamente a tareas realizadas por los revisores en el marco de los deberes que les son impuestos por el artículo 12 del Reglamento Interno: el control de la Mesa Ejecutiva, los que deben ejercerse sin cortapisa alguno. Siendo su función esencial informar a la Comisión Directiva irregularidades encontradas en libros, documentación contable o movimientos de fondos, si se admitiera esas denuncias, quedaría gravemente neutralizada o directamente anulada la finalidad por la que se creó dicho órgano, que es, justamente, la fiscalización (art. 1° del mencionado cuerpo legal). Bastaría con la simple amenaza de interposición de una denuncia cada vez que un revisor de cuentas realizase una observación, para amedrentar al mismo y desalentarlo a seguir cumpliendo su misión. Esto iría en detrimento de la sana gestión y transparencia que debe primar en toda Institución.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° inc. b) del Reglamento Interno Resolución 01/2017.

Que, por todo ello, habiendo intervenido la Asesoría Legal y en el marco de la competencia atribuida por el Código de Ética para la Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería (Decreto N° 1099/84), el

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE
TELECOMUNICACIONES, ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN**

RESUELVE:

Artículo 1°: Desestimar la denuncia formulada por el Ingeniero Adolfo Cabello contra los Ingenieros Tulio R. Brusco y Eduardo Schmidberg por manifiestamente improcedente en los términos del art. 3.1.5. del Código de Ética Decreto 1099/84 y artículo 5° inc.b) del Anexo de la Resolución de Junta Central del 22 de octubre de 1991.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese a la Delegada Instructora, notifíquese a los interesados con expresa transcripción de la vía recursiva señalada en el artículo 3.1.5 del Código de Ética Decreto 1099/84 y oportunamente, archívese.

Resolución N° 2/2020 COPITEC.



Ing. ENRIQUE LARRIEU-LET
Secretario



Ing. MIGUEL ANGEL PESADO
Presidente

